



NUE 18-FR-2020

Falta de Respuesta

**Guevara Ventura contra Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA)
Sobreseimiento**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dieciséis minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.

I. En fecha 15 de octubre del presente, **Laura Centeno**, oficial de información del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia -CONNA- remitió a este Instituto el expediente administrativo, que corresponde a la solicitud de información que le fue efectuada por la solicitante **Ligia Verónica Guevara Ventura**, del que se advierte que en esa misma fecha se procedió a la entrega de la información requerida, además consta la documentación remitida.

Posteriormente, en fecha 16 de octubre de 2019, la oficial de información del **CONNA** remitió el informe de defensa requerido en el auto de admisión, en el cual expresó, en síntesis, que la dilación en la entrega de la información requerida se debió a la suspensión de plazos acordada por la Asamblea Legislativa y lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, además aducen la existencia de imposibilidad material de dar cumplimiento a los plazos legales previstos en la LAIP.

También en fecha 16 de octubre del presente, la solicitante remitió, a través de correo electrónico, inconformidad en relación a la información que le fue enviada por parte de la oficial de información, aduciendo que no le han entregado la información en los términos solicitados.

II. Del análisis del expediente administrativo y del informe de defensa expresado por la oficial de información, consta que ella dio trámite a la solicitud de información presentada por la ciudadana **Guevara Ventura**, y que proveyó respuesta al requerimiento realizado, el

día 15 de octubre de 2019, además consta que la peticionaria recibió la información solicitada; en ese sentido, se determina que se ha desvanecido el objeto del presente procedimiento por falta de respuesta.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la información solicitada fue entregada de acuerdo a los términos que obran en el expediente, lo procedente en este caso es sobreseer el procedimiento de falta de respuesta iniciado por la ciudadana **Guevara Ventura** en virtud de haber acaecido la desaparición del objeto de la falta de respuesta, ya que consta que la peticionaria sí recibió respuesta a su solicitud. En consecuencia, es preciso decretar el sobreseimiento del caso, en los términos que señala el art. 98 letras “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–.

No obstante, lo anterior, del pronunciamiento de la solicitante, en fecha 16 de octubre de 2020, aludido previamente, se advierte que la misma se encuentra inconforme con la información remitida por el **CONNA**, es por ello y con base a la atribución de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previsto en el art. 58 letra b. de la LAIP, que este Instituto considera oportuno realizar la tramitación interna para conocer el caso bajo el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 letra d. de la LAIP.

III. Por tanto, con base a las razones anteriormente expuestas y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto resuelve:

- a) **Tener por remitido** el expediente administrativo, de forma digital.
- b) **Tener por evacuado** el traslado justificativo conferido.
- c) **Sobreseer** el procedimiento por falta de respuesta presentada por la ciudadana **Ligia Verónica Guevara Ventura**, en contra del **CONNA** por haberse extinguido la causa que le dio origen.
- d) **Ordenar a la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos** de este Instituto que realice las gestiones internas para tramitar la inconformidad planteada por la ciudadana **Ligia Verónica Guevara Ventura**, bajo el recurso de apelación.

